



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.126**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: LUIS EDUARDO ORTEGA MONTOYA COMO AGENTE OFIICIOSO DE
DYLAN SANTIAGO ORTEGA ARENAS**

Accionado: CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL - ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.

Radicación: 008-2023-00126

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **LUIS EDUARDO ORTEGA MONTOYA COMO AGENTE OFIICIOSO DE DYLAN SANTIAGO ORTEGA ARENAS** en contra de la **CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL - ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que presento derecho de petición ante la entidad accionada el día 24 de abril de 2023, con el fin de que se expidiera copia de la historia clínica de su hijo menor de edad.

Señala que, a la fecha de interponer la presente acción constitucional, no había recibido respuesta a su derecho de petición.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL - ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.**, dar respuesta clara, congruente y de fondo a su petitum del 24 de abril de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL - ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.

A través de apoderado emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

“Es cierto que el accionante presentó un derecho de petición el día 24 de abril de 2023 en nuestras instalaciones. También es cierto que a la fecha en que se presenta esta acción de tutela, no se había dado respuesta a la solicitud del ciudadano.

Presentamos excusas a nuestro usuario por la tardanza en la resolución de su solicitud, la que tuvo su génesis en la presencia de dificultades técnicas que entorpecieron el acceso al software de la historia clínica.

Sin embargo, debo informar al despacho que el día de ayer se dio respuesta a la petición del accionante, haciendo entrega de una copia íntegra y fidedigna de la historia clínica que reposa en nuestros archivos, con lo que se logra dar alcance a lo solicitado por el usuario. Así, dimos respuesta a la petición de forma concreta, clara, precisa, congruente y de fondo.

Como constancia de la entrega de la respuesta a la petición y de la historia clínica correspondiente, adjunto certificación de entrega electrónica otorgado por la empresa SERVIENTREGA, ID Mensaje 698159, entregado al correo electrónico: luiseduardomonto919@gmail.com - LUIS EDUARDO ORTEGA MONTOYA.”

El apoderado entrega pruebas de su dicho, reportando la trazabilidad del envío y recepción de la contestación emitida.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL - ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.**, se encuentra vulnerando el derecho de petición del señor **LUIS EDUARDO ORTEGA MONTOYA COMO AGENTE OFICIOSO DE DYLAN SANTIAGO ORTEGA ARENAS.**

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Carencia Actual De Objeto y sus categorías. Ha estimado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de carencia actual de objeto y sus diferentes categorías, señalando específicamente en la sentencia T002 de 2021 lo siguiente:

“4. Este Tribunal ha sostenido que, en ocasiones, la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección. En este escenario, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuando, durante el trámite judicial, desaparece el hecho que originó la presentación de la demanda. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de **carencia actual de objeto**.

5. La **Sentencia SU-522 de 2019** recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se perfecciona “la afectación que con la tutela se pretendía evitar”. Asimismo, la Corte resaltó que el **hecho sobreviniente** es una tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

6. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional.

7. En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de su derecho de petición, según su dicho, violentado por CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL - ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. al no dar respuesta clara, congruente

y de fondo a la petición presentada por el día 24 de abril de 2023, y en la que solicita copia de la historia clínica de su hijo menor de edad.

En el trámite constitucional adelantado por esta oficina judicial, la parte accionada señaló y probó, que han dado respuesta al derecho de petición radicado y en el que accedieron a sus pretensiones, remitiendo la historia clínica solicitada.

Posteriormente la parte actora presenta escrito indicando que, si bien le fue contestado el derecho de petición, la historia clínica remitida está incompleta, toda vez que, el registro de medicamentos proporcionados a su hijo está solo hasta el 24 de febrero de 2023, a las 12 del día y la hospitalización se dio hasta el 25 de febrero de 2023 en horas de la noche.

Revisada la historia clínica remitida por la entidad accionada, que consta de 109 páginas, se puede verificar que existen anotaciones hasta el día 25 de febrero de 2023 en horas de la noche, coincidiendo esto con lo manifestado por el actor en cuanto a la fecha hasta la que permaneció en hospitalización el menor de edad. Se entiende entonces que la petición presentada fue contestada de manera clara, congruente y de fondo por parte de la entidad accionada.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho del accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue resuelta por la entidad accionada, enmarcando el presente caso en una situación superada y por ende de aplicación del precepto emitido por la Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

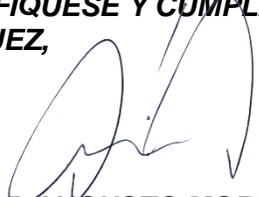
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **LUIS EDUARDO ORTEGA MONTOYA COMO AGENTE OFICIOSO DE DYLAN SANTIAGO ORTEGA ARENAS** en contra de **CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL - ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL